En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 5> y otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 615 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 22/05/2025. y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La sentencia recurrida.

El 10/10/2024 el Juzgado de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 44/2024 (fs. 541/554 y vta.), por medio de la cual hizo lugar íntegramente a la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor contra las demandadas, extendiendo la condena a la citada en garantía; condenándolas a pagar en el término de diez días de notificada la suma total de $29.668.485,26, con más una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho (28/12/2018) hasta la fecha de la sentencia y posteriormente la tasa activa que fija el <Persona 7> SA para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago; con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC).

Dicha resolución fue apelada por la citada en garantía <Persona 8> S.A. mediante el ID 1683316 (16/10/2024, 18:25 horas, fs. 556) y por las codemandadas <Persona 5> y <Persona 2> a través del ID 1687509 (21/10/2024, 08:54 horas, fs. 558), recursos concedidos libremente el 21/10/2024 y el 23/10/2024 (fs. 557 y 559), respectivamente.

Posteriormente, el día 11/12/2024, mediante ID 1756262 (fs. 565) la citada en garantía desistió de su recurso de apelación, y las codemandadas presentaron su expresión de agravios el día 16/12/2024 mediante ID 1760128 (fs. 566), la que no fue contestada por la parte actora.

(ii) Los agravios de la parte demandada.

La parte apelante cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto atribuye de manera íntegra la responsabilidad por el accidente de tránsito a su parte y acoge completamente la demanda. Alega que la resolución desconoce prueba decisiva y omite valorar elementos técnicos fundamentales. Señala que, en el caso, era carga del actor demostrar la interrupción del nexo causal conforme los artículos 1729, 1730 y 1731 del

Código Civil y Comercial, extremo que —a su criterio— no fue acreditado. Agrega que el actor no logró probar la cuantía reclamada, y que el fallo incurre en incongruencia al conceder una suma superior a la demandada y a los límites de la cobertura asegurativa, configurando un supuesto de “ultra petita”.

La apelante sostiene que el propio actor admitió haber embestido el vehículo de su representada, y que tanto la contestación de demanda como la respuesta a la citación en garantía demostraban que la actora no acreditó su propia falta de culpa. Critica que la jueza haya desestimado o ignorado la pericia criminalística —incluidas las fotografías y planimetría— que, según afirma, revelaban que su parte ya había ingresado a la intersección cuando fue impactada lateralmente por la motocicleta conducida por el actor, quien circulaba a velocidad excesiva y con escaso control de su vehículo.

La apelación resalta la relevancia de la posición de los rodados y el punto de impacto, la dirección de los efluentes y las huellas de frenada, afirmando que todo ello acredita que el motociclista ingresó tardíamente a la intersección, sin respetar las reglas de tránsito y en condiciones técnicas inadecuadas (neumáticos de competición, falta de licencia habilitante y experiencia). De ello infiere que la culpa del accidente es atribuible, al menos en forma concurrente, al actor, razón por la cual solicita el rechazo total o parcial de la demanda.

Además, la parte demandada reprocha la falta de análisis integral del informe pericial criminalístico, el cual —según su interpretación— favorece su versión de los hechos y no fue adecuadamente contradicho por la parte actora. Considera que la sentencia es arbitraria por haber omitido evaluar elementos técnicos y haber resuelto sobre presupuestos dogmáticos, sin base probatoria suficiente, y violando el principio de congruencia procesal.

Asimismo, invoca antecedentes jurisprudenciales contradictorios dictados por el mismo juzgado y por la Sala A de esta Cámara, en los cuales —en casos similares— se ponderó de modo diverso la prueba técnica y se arribó a conclusiones diferentes sobre la prioridad de paso y la distribución de culpas. Ello refuerza, a juicio del apelante, la inconsistencia del fallo recurrido.

Finalmente, denuncia la vulneración de garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad (arts. 17 y 18 CN), y formula reserva del caso federal.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En síntesis, la parte demandada impugna la sentencia por haberle atribuido exclusiva responsabilidad en el accidente, sin valorar adecuadamente a su criterio la prueba pericial que demostraría la culpa del actor, dictando una resolución incongruente, arbitraria y en violación al principio de congruencia, al otorgar más de lo pedido y prescindir de elementos técnicos determinantes.

2.2. La sentencia apelada tuvo por acreditado que el día 28 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:20 hs., se produjo una colisión entre la motocicleta Honda CBR 400 RR conducida por el actor, quien circulaba por <Lugar 1> en sentido sur a norte, y el vehículo Renault Clio dominio<Patente 1>, conducido por <Persona 5> y de titularidad registral de <Persona 2>, que circulaba por <Lugar 2> de oeste a este.

La magistrada consideró acreditado que la motocicleta transitaba con prioridad de paso conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, por provenir desde la derecha, y que la colisión se produjo en la intersección no semaforizada de las calles mencionadas.

La prueba central para tener por acreditada la mecánica del siniestro fue la pericia accidentológica realizada en sede penal por el <Persona 1> (fs. 23/31 del legajo penal). De dicho informe, se concluyó que la causa primaria del accidente fue la falta de atención, cuidado y prevención de la conductora del Renault Clio, quien no respetó la prioridad de paso, ingresando de manera imprudente a la bocacalle. La pericia descartó la existencia de causas secundarias atribuibles al actor.

El perito estimó que la motocicleta circulaba a una velocidad aproximada de 25 km/h, valorando que el conductor de la moto inició una maniobra evasiva, pero no logró evitar el impacto porque el Renault Clio continuó su marcha. El motociclista ya se encontraba dentro del cruce al momento del accidente. La citada en garantía no produjo su propia pericia en sede civil, por lo que la jueza valoró con plena eficacia la experticia penal, al haber respetado el principio de contradicción.

De esta manera, la sentencia aplicó la teoría del riesgo creado prevista en los artículos 1757, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, determinando que en casos de colisión entre vehículos automotores, incluyendo motocicletas, la responsabilidad es objetiva. En tal esquema, se presume la relación causal entre el riesgo de la cosa (vehículo) y el daño sufrido, invirtiéndose la carga de la prueba.

La jueza consideró que la demandada no logró probar una causal eximente, como el hecho de la víctima. A pesar de que se alegó que el actor conducía sin licencia habilitante y a alta velocidad, no se aportó prueba suficiente para desvincular la responsabilidad de la conductora demandada. En particular, consideró que la supuesta infracción administrativa por falta de carnet no resultó decisiva ni generó una relación causal con el hecho dañoso.

Asimismo, la jueza resaltó que el actor circulaba con prioridad legal, y que no se encontraba verificada ninguna de las excepciones a dicha regla (art. 41, Ley 24.449). Citó jurisprudencia de esta misma Cámara y doctrina especializada para sostener que la prioridad de paso debe ser respetada incluso aunque el otro vehículo haya ingresado antes a la intersección, ya que se trata de una norma de orden público que impone una conducta obligatoria.

En cuanto a la determinación de daños y cuantificación, la jueza reconoció $7.635.600 en concepto de reparación del motovehículo, tomando como parámetro el valor estimado por el perito mecánico ($6.750 dólares promedio), convertido al valor del dólar MEP al momento de la sentencia. En cuanto a la incapacidad sobreviniente, a partir de las pericias médicas producidas (una oficial y una a pedido de parte), fijó una incapacidad del 24,75% por secuelas físicas y del 18% por secuelas psíquicas, sumando un 42,75% total. La pericia médica penal y los dictámenes civiles fueron debidamente fundados y valorados conforme a su calidad y consistencia. La jueza descartó la aplicación de la fórmula de Balthazard por tratarse de un único evento. En cuanto al daño moral reclamado, fijó una suma de $1.350.000, argumentando conforme al artículo 1741 *in fine* del CCCN que este debe resarcirse mediante una compensación que procure una satisfacción sustitutiva o compensatoria razonable. Vinculó dicha suma con la posibilidad de realizar un viaje u obtener un bien de valor equivalente.

2.3. Dicho ello, principio advirtiendo que la parte apelante ha cuestionado la sentencia, atribuyéndole a la Jueza arbitrariedad en la valoración del material probatorio reunido en el expediente. Siendo así, debo recordar que esta imputación implica para el apelante, técnicamente, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

2.4. A ello agrego que, conforme lo dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho invocado. Por su parte, el artículo 269 dispone expresamente que si el recurso no reúne tales requisitos, debe declararse desierto. A la luz de esta normativa, corresponde examinar si el memorial recursivo presentado por la parte demandada satisface mínimamente los estándares exigidos por el ordenamiento procesal.

Al hacerlo, se advierte que la expresión de agravios formulada no logra rebatir, con la precisión y rigor requeridos, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia de primera instancia. Lejos de desarrollar una crítica jurídica concreta sobre los considerandos del fallo, el escrito recursivo se limita, en gran medida, a dar una versión paralela o meramente disidente, sin demostrar en qué medida dichos argumentos no fueron considerados o habrían sido incorrectamente valorados por la magistrada de grado (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2023; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Lexis Nexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, Alberto J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014,pág. 231 y <Persona 6>.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa,
Toribio Enrique, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y <Persona 6>).

2.5. En primer lugar, la apelante no enfrenta de manera específica ni desmonta el razonamiento central de la jueza, fundado en la aplicación de la teoría del riesgo creado conforme a los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación. La sentencia sostiene que, al haberse producido el daño en ocasión de la circulación de vehículos automotores, y dado que ambos involucraban cosas riesgosas, se presume la relación causal, siendo carga de la demandada probar una causal de eximición —particularmente, el hecho exclusivo de la víctima—, cosa que, a juicio de la magistrada, no se logró acreditar [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205]. Este razonamiento jurídico, que estructura la atribución de responsabilidad, no es objeto de una crítica puntual ni técnica por parte de la apelante, quien omite toda discusión sobre la interpretación y aplicación de las normas del CCCN y sobre el alcance de la responsabilidad objetiva.

A esta altura es relevante recordar que en el proceso judicial, como método de debate, rige el principio dispositivo, según el cual son las partes quienes fijan los hechos en disputa y asumen la carga de probar sus afirmaciones. Esta regla se vincula con el principio de contradicción, que exige al demandante exponer con claridad los hechos en los que funda su pretensión y al demandado oponer una negación categórica o alegar hechos que impidan, modifiquen o extingan aquel derecho. Así, cada parte debe aportar pruebas que respalden su posición, en consonancia con la carga probatoria que impone el proceso. En términos generales, corresponde al demandante probar los hechos constitutivos de su derecho, mientras que el demandado debe acreditar aquellos que lo enervan o extinguen. Este esquema garantiza un debate equilibrado y permite que el tribunal adopte una decisión fundada en las pruebas aportadas por quienes sostienen posiciones contrapuestas, respetando el principio de congruencia (conf. mi voto en CAT, Sala B, SDL N° 52/2024 y SDL N° 60/2024).

En esta línea, en segundo lugar, el fundamento probatorio esencial del fallo —esto es, la pericia accidentológica producida en sede penal— no ha sido eficazmente impugnado. La apelante se limita a expresar su disconformidad con las conclusiones del perito, aportando una descripción distinta de la mecánica del hecho basada en su propia apreciación de las fotografías del expediente y en una interpretación subjetiva de los rastros físicos del siniestro. No obstante, no ofrece argumentos técnico-periciales que descalifiquen el contenido del dictamen, ni promueve pericia alternativa alguna en sede civil, habiendo incluso desistido de la que había sido oportunamente ofrecida. La pericia penal, en cambio, fue valorada por la jueza de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y en virtud del principio de contradicción, resultando categórica en atribuir la causa primaria del siniestro a la conducta de la demandada, por no haber respetado la prioridad de paso.

De esta manera, así como la jueza de grado es libre a la hora de valorar la prueba y puede elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva de la parte, ya en sus pareceres o preferencias. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquel es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción

reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).

No hace falta recordar que en los procesos de responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito, la pericia accidentológica es fundamental para determinar las causas del accidente y establecer la mecánica del mismo. Esta prueba técnica es indispensable para acreditar los aspectos clave y no puede ser reemplazada por otros medios probatorios menos seguros, como las declaraciones testimoniales. La pericia accidentológica, cuando está presente, tiene un valor probatorio superior y suele prevalecer en la decisión final del caso, siendo crucial para dar una solución certera y fundada al litigio (conf. CAPM, SDC N° 18/2016; CAT, Sala A, SDC N° 11/2016).

Además, la apelante insiste en sostener que el actor habría circulado a velocidad excesiva, sin licencia habilitante y en condiciones antirreglamentarias. Sin embargo, estos planteos fueron debidamente abordados en la sentencia, que evaluó tales extremos como hipótesis no acreditadas con prueba suficiente, y descartó que revistieran relevancia causal para exonerar de responsabilidad a la demandada. Nuevamente, el recurso se limita a reiterar dichas afirmaciones sin cuestionar ni refutar el análisis probatorio de la jueza, ni demostrar en qué medida resultaría arbitrario o equivocado.

Respecto del análisis de la prioridad de paso, la sentencia expuso con claridad la normativa aplicable —artículos 41 y 64 de la Ley 24.449— y rechazó la tesis de la demandada que pretendía desplazar dicha regla con base en un supuesto cruce previo de la mitad de la intersección. La apelante no controvierte este enfoque normativo ni rebate los precedentes jurisprudenciales citados por la magistrada, limitándose a reiterar su versión fáctica, sin demostrar error en la subsunción jurídica ni en la ponderación de los hechos.

En cuanto a la cuantificación del daño, el memorial tacha el fallo de “ultra petita” pero no desarrolla una argumentación seria sobre la pretendida incongruencia. No identifica concretamente el contenido del objeto procesal que se habría desbordado ni demuestra que la jueza haya otorgado algo distinto o más de lo pedido, cuando la propia demanda contenía una cláusula de estimación en más o en menos sujeta a la prueba a producirse. Mucho menos justifica que el monto reconocido exceda los límites del marco normativo o fáctico que rige la evaluación del daño. La crítica formulada es genérica, dogmática y carente de desarrollo técnico.

Por último, la apelante invoca supuestas contradicciones entre la presente sentencia y otros fallos del mismo juzgado o de esta Cámara, pero no realiza un análisis comparado riguroso de los antecedentes invocados ni explica por qué correspondería apartarse del criterio del fallo impugnado. La mención de precedentes se hace de modo asistemático, sin identificar analogías sustanciales ni demostrar que se haya incurrido en una aplicación desigual del derecho. Máxime cuando invoca precedentes de otra Sala de este Tribunal.

En suma, la apelante no ha formulado una crítica jurídica concreta, puntual y razonada respecto de los fundamentos esenciales de la sentencia. No confronta adecuadamente los hechos relevantes establecidos, no desvirtúa la prueba considerada por la magistrada, ni propone un análisis normativo alternativo que permita considerar desacertado el fallo, más allá de sus apreciaciones subjetivas y meramente disidentes. No ataca con especificidad las razones jurídicas que fundan la responsabilidad atribuida y, en tales condiciones, el recurso incurre en una evidente deficiencia formal y sustantiva que habilita su deserción conforme a lo dispuesto por los artículos 268 y 269 del Código Procesal.

Como ha dicho tantas veces el Superior Tribunal provincial, criticar es mucho más que disentir con la conclusión de la sentencia y sus argumentos, ya que se debe proponer un análisis razonado de ésta, examinando sus fundamentos y puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada del por qué la decisión es arbitraria o desajustada. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal de grado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, demostrando los errores fácticos y jurídicos que ésta contiene, indicando su desacierto a modo de privarla de apoyatura para hacerla caer. Disentir, por el contrario, es exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, dando argumentos que, si bien pueden ser divergentes con los allí incluidos, no los exponen como erróneos (conf. SD N° 09/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

3.2. Dado que se declara desierto el recurso de apelación que plantea la parte recurrente, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

No se regulan honorarios al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la tercera citada en garantía “<Persona 9> S.A.” y por la parte demandada, Sras. <Persona 5> y <Persona 2>, mediante presentaciones ID 1683316, obrante a fs. 556 e ID 1687509, de fs. 558, respectivamente, dirigidos en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 541/554 vta..

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios por el Sr. <Persona 3> condenando a las demandadas Sras. <Persona 5> y <Persona 2>, a que abonen al actor en el plazo que se fija, la suma de $ 29.668.485,26 con más la tasa de interés pura que se indica a calcular desde el día 28/12/2018 y hasta la fecha de la sentencia; y, posteriormente, a la tasa activa que fija el <Persona 7> S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, hace extensiva la condena a la citada en garantía “<Persona 9> S.A.” en los términos de la contratación respecto a los honorarios del letrado de la aseguradora y a los límites de la póliza. Todo ello, con costas a su cargo.

El escrito de expresión de agravios de las codemandadas luce agregado a fs. 566/569 vta., el que fuera presentado mediante ID 1760128.

Ordenado su traslado a la parte actora por providencia del 19/12/2024, el mismo no fue evacuado.

A fs. 570, luce agregada la sentencia interlocutoria N° 07/2025, por la cual se tiene por desistida a la citada en garantía “<Persona 9> S.A.” del recurso de apelación que interpusiera mediante presentación ID 1683316.

ii) La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

II.- Atento a que fue analizado el presente caso en el acuerdo de la Sala, momento en el que, previo intercambio de opiniones, se explicitaron las ponencias concordantes sobre las cuestiones planteadas, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, expediré mi voto personal efectuando solo aquellas precisiones que sean requeridas en aras de satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho-, como también, la conclusión a la cual arriba en su voto el Dr. Guillermo Walter.

En particular concuerdo con lo razonado y concluido en los puntos 2.3.; 2.4.; y 2.5., cuyas consideraciones comparto plenamente por resultar el análisis de las cuestiones sometidas a revisión exhaustiva y ajustada a derecho a tenor de los elementos de juicio con los que se cuenta para emitir pronunciamiento en esta segunda instancia de revisión de la decisión impugnada.

La exposición de los hechos y la subsunción jurídica del caso en el marco normativo aplicable fue realizada correctamente por la juzgadora de la primera instancia, lo cual da sustento a la solución propuesta para el caso en el fallo emitido en el primer grado que fue apelado. Y, ante ello, bien observa el magistrado del primer voto que si bien la parte demandada se alza en contra de tal decisión, lo hizo sin satisfacer adecuadamente la carga técnica de sustentar dicha impugnación con una verdadera crítica, remitiéndose nada más que a exponer un punto de vista divergente y sin concretar en definitiva una crítica razonada que provea de la materia indispensable que permita a este tribunal de alzada ingresar siquiera al ejercicio de su función revisora.

De manera tal que estimo acertada la decisión propuesta de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. El memorial de agravios, tal como ha sido rigurosamente evaluado por el colega preopinante, no logra satisfacer los estándares mínimos que den contenido a una crítica concreta y razonada tal como es exigido por los artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Reitero, las codemandadas apelantes se han limitado a insistir sobre su postura inicial, sin rebatir con argumentos fácticos y jurídicos sólidos los pilares sobre los que se asienta el fallo de primera instancia.

Comparto especialmente en que la ausencia de una crítica específica a la aplicación por parte de la juzgadora del grado de la teoría del riesgo creado (arts. 1757 y 1769 CCCN), resulta o traduce un déficit insalvable del escrito en el que se pretende estérilmente el sostenimiento del recurso. La responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, inherente a la circulación de automotores, impone a quien pretende eximirse de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa la carga de probar una causal liberatoria, como ser: el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder, o bien, el casus. El primer voto destaca con acierto que la demandada no invocó ninguna concreta eximente ni, por ende, aportó elementos probatorios idóneos que desvirtúen esta presunción legal de manera tal que logren desvincular el nexo causal.

Asimismo, resulta inobjetable la valoración de la pericia accidentológica producida en sede penal, la cual constituyó el medio probatorio central para establecer la mecánica del siniestro y la atribución de responsabilidades. La falta de producción de una pericia contradictoria en esta instancia, aunado a la inconsistencia de los argumentos de la apelante para descalificar el informe, consolidan la conclusión de la jueza de primera instancia. El análisis del perito, que atribuyó la causa primaria del accidente a la falta de respeto de la prioridad de paso por parte de la conductora demandada, no ha sido eficazmente desvirtuado con argumentos técnicos, sino con meras apreciaciones subjetivas de la prueba.

Por último, considero que los planteos referidos a la supuesta excesiva velocidad del actor o la falta de licencia habilitante fueron debidamente abordados en la instancia anterior

y correctamente desechados como causas eficientes del daño. El primer votante subraya la falta de relevancia causal de tales circunstancias para alterar la atribución de responsabilidad. La sentencia de grado, al contrario de lo que pretende la apelante, no ha incurrido en arbitrariedad ni en una vulneración del principio de congruencia, sino que ha valorado integralmente el plexo probatorio y aplicado las normas vigentes con solvencia.

Por los fundamentos expuestos y los que desarrolla con solidez el colega preopinante, a la primera cuestión, voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

(1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1687509 (21/10/2024, 08:54 horas, fs. 558), según expresión de agravios del día 16/12/2024 mediante ID 1760128 (fs. 566), en relación a la Sentencia Definitiva N° 44/2024.

(2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

(3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, expresión del acuerdo al que se arriba: 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1687509 (21/10/2024, 08:54 horas, fs. 558), según expresión de agravios del día 16/12/2024 mediante ID 1760128 (fs. 566), en relación a la Sentencia Definitiva N° 44/2024. 2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida. 3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

Tal mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1687509 (21/10/2024, 08:54 horas, fs. 558), según expresión de agravios del día 16/12/2024 mediante ID 1760128 (fs. 566), en relación a la Sentencia Definitiva N° 44/2024.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____13____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA